



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.568
10 de agosto de 1998
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL
50° período de sesiones
Ginebra, 20 de abril a 12 de junio de 1998
Nueva York, 27 de julio a 14 de agosto de 1998

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LAS CONSECUENCIAS
PERJUDICIALES DE ACTOS NO PROHIBIDOS POR EL DERECHO
INTERNACIONAL (PREVENCIÓN DE DAÑOS TRANSFRONTERIZOS
CAUSADOS POR ACTIVIDADES PELIGROSAS)

Título y texto de los proyectos de artículo 1 a 17
sobre prevención de daños transfronterizos
causados por actividades peligrosas aprobados por
el Comité de Redacción

Artículo 1

Actividades a las que se aplican los presentes
proyectos de artículo

Los presentes proyectos de artículo se aplican a las actividades no prohibidas por el derecho internacional que entrañan un riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible.

Artículo 2

Términos empleados

A los efectos de los presentes artículos:

a) Se entiende por "riesgo de causar un daño transfronterizo sensible" el que implica pocas probabilidades de causar un daño catastrófico y muchas probabilidades de causar otro daño sensible;

b) Se entiende por "daño" el daño causado a las personas, los bienes o el medio ambiente;

c) Se entiende por "daño transfronterizo" el daño causado en el territorio o en otros lugares bajo la jurisdicción o el control de un Estado distinto del Estado de origen, tengan o no esos Estados fronteras comunes;

d) Se entiende por "Estado de origen" el Estado en cuyo territorio o bajo jurisdicción o control se realizan las actividades a las que se refiere el proyecto de artículo 1;

e) Se entiende por "Estado que puede resultar afectado" el Estado en cuyo territorio es probable que se produzca el daño transfronterizo sensible o que tiene jurisdicción o control sobre cualquier otro lugar en que es probable que se produzca ese daño.

Artículo 3[4]*

Prevención

Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir o minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible.

Artículo 4[6]

Cooperación

Los Estados de que se trata cooperarán de buena fe y recabarán, según sea necesario, la asistencia de una o más organizaciones internacionales para prevenir o minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible.

Artículo 5[7]

Aplicación

Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias, incluido el establecimiento de mecanismos de vigilancia apropiados, para aplicar las disposiciones de los presentes proyectos de artículo.

* El número entre corchetes es el del artículo correspondiente propuesto por el Grupo de Trabajo en 1996.

Artículo 6[8]Relación con otras normas de derecho internacional

Las obligaciones establecidas en virtud de los presentes proyectos de artículo se entenderán sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con los tratados pertinentes o con las normas consuetudinarias de derecho internacional.

Artículo 7[9 y 11]Autorización previa

1. Se requerirá la autorización previa de un Estado para que se lleven a cabo en su territorio, o de cualquier otro modo bajo su jurisdicción o control, actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes proyectos de artículo, así como para cualquier cambio importante en una actividad así autorizada. Dicha autorización se requerirá también en el caso de que se proyecte efectuar algún cambio que pueda transformar alguna actividad en otra comprendida en el ámbito de aplicación de los presentes proyectos de artículo.
2. El requisito de la autorización que deba obtener el Estado será aplicable con respecto a todas las actividades preexistentes que queden comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes proyectos de artículo.
3. En el caso de que no se observen los requisitos de la autorización, el Estado que la otorga tomará todas las medidas que resulten apropiadas, incluida, cuando sea necesario, la revocación de la autorización.

Artículo 8[10]Evaluación de los efectos

Cualquier decisión con respecto a la autorización de una actividad comprendida en el ámbito de aplicación de los presentes proyectos de artículo deberá basarse en una evaluación de los posibles daños transfronterizos causados por esa actividad.

Artículo 9[15]Información al público

Los Estados deberán proporcionar, por los medios que consideren apropiados, al público que pueda resultar afectado por una actividad comprendida en el ámbito de aplicación de los presentes proyectos de artículo, la información pertinente relativa a esa actividad, el riesgo que entraña y los daños que puedan resultar de ella, y consultarán su opinión.

Artículo 10[13]

Notificación e información

1. Si la evaluación a que se refiere el artículo 8[10] indica que existe un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible, el Estado de origen deberá, antes de que se tome una decisión sobre la autorización de la actividad, hacer la oportuna notificación al respecto a los Estados que pueden resultar afectados y les transmitirá la información técnica disponible y demás información pertinente en que se base la evaluación.
2. Los Estados que pueden resultar afectados deberán presentar su respuesta dentro de un plazo razonable.

Artículo 11[17]

Consultas sobre las medidas preventivas

1. Los Estados de que se trata celebrarán consultas, a petición de cualquiera de ellos, con miras a encontrar soluciones aceptables respecto de las medidas que hayan de adoptarse para prevenir o minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible.
2. Los Estados deberán buscar soluciones basadas en un equilibrio equitativo de intereses a la luz del artículo 12[19].
3. Si las consultas a que se refiere el párrafo 1 no conducen a una solución acordada, el Estado de origen, si decide autorizar que la actividad se realice por su cuenta y riesgo, deberá tener en cuenta los intereses de los Estados que puedan resultar afectados, sin perjuicio de los derechos de cualquier Estado que pueda resultar afectado.

Artículo 12[19]

Factores de un equilibrio equitativo de intereses

Para lograr un equilibrio equitativo de intereses a tenor del párrafo 2 del artículo 11[17], los Estados de que se trate tendrán en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, en particular:

- a) El grado de riesgo de daño transfronterizo sensible y la disponibilidad de medios para prevenir ese daño o minimizar ese riesgo o reparar el daño;
- b) La importancia de la actividad, teniendo en cuenta sus ventajas generales de carácter social, económico y técnico para el Estado de origen en relación con el daño potencial para los Estados que puedan resultar afectados;
- c) El riesgo de que se cause un daño sensible al medio ambiente y la disponibilidad de medios para prevenir ese daño o minimizar ese riesgo o rehabilitar el medio ambiente;

d) El grado en que los Estados de origen y, cuando corresponda, los Estados que puedan resultar afectados estén dispuestos a sufragar los costos de la prevención;

e) La viabilidad económica de la actividad en relación con los costos de la prevención y con la posibilidad de realizar la actividad en otro lugar o por otros medios o de sustituirla por otra actividad;

f) Las normas de protección que los Estados que pueden resultar afectados apliquen a la misma actividad o actividad comparables y las normas aplicadas en la práctica regional o internacional comparable.

Artículo 13[18]

Procedimientos aplicables a falta de notificación

1. Si un Estado tiene motivos razonables para creer que una actividad que se proyecta o lleva a cabo en el territorio o de cualquier otro modo bajo la jurisdicción o el control de otro Estado puede entrañar un riesgo de causarle un daño transfronterizo sensible, podrá pedir al otro Estado que se aplique la disposición del artículo 10[13]. La petición irá acompañada de una exposición documentada de sus motivos.

2. En caso de que el Estado de origen llegue, no obstante, a la conclusión de que no está obligado a hacer la notificación a que se refiere el artículo 10[13], informará de esa conclusión al otro Estado dentro de un plazo razonable y le presentará una exposición documentada de las razones en que ella se funde. Si el otro Estado no está de acuerdo con esa conclusión, los dos Estados entablarán sin demora, a petición de ese otro Estado, consultas en la forma indicada en el artículo 11[17].

3. Durante las consultas, el Estado de origen deberá, a petición del otro Estado, disponer las medidas adecuadas y viables para minimizar el riesgo y, cuando proceda, suspender la actividad de que se trate por un período de seis meses, salvo que se acuerde otra cosa.

Artículo 14[14]

Intercambio de información

Mientras se lleve a cabo la actividad, los Estados de que se trata deberán intercambiar oportunamente toda la información pertinente disponible para prevenir o minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible.

Artículo 15[16]

Seguridad nacional y secretos industriales

Los datos e informaciones vitales para la seguridad nacional del Estado de origen o para la protección de secretos industriales podrán no ser transmitidos,

pero el Estado de origen cooperará de buena fe con los demás Estados de que se trate para proporcionar toda la información posible en atención a las circunstancias.

Artículo 16[20]

No discriminación

Salvo que los Estados de que se trate hayan acordado otra cosa a los efectos de la protección de las personas, naturales o jurídicas, que puedan estar o estén expuestas al riesgo de que se les cause un daño transfronterizo sensible como resultado de actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los presentes proyectos de artículo, los Estados no discriminarán por motivos de nacionalidad o residencia o de lugar en que pueda ocurrir el daño, y darán a esas personas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos, acceso a los procedimientos judiciales o de otra índole para que soliciten protección u otra reparación apropiada.

Artículo 17

Solución de controversias

1. Toda diferencia o controversia acerca de la interpretación o aplicación de los presentes proyectos de artículo se resolverá prontamente mediante los medios de solución pacífica que elijan de mutuo acuerdo las partes, incluido el sometimiento de la controversia a la mediación, la conciliación, el arbitraje o el arreglo judicial.

2. De no lograr acuerdo a este respecto en un plazo de seis meses, cualquiera de las partes interesadas podrá pedir que se nombre una comisión independiente e imparcial de determinación de los hechos. El informe de la comisión tendrá carácter de recomendación, que las partes considerarán de buena fe.
